



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 61/2018

Expediente	: 155/2016
Demandante	: Gerencia Distrital El Alto del SIN
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0330/2016 de 4 de abril
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 27 de junio de 2018.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 19 vta., interpuesta por María Sandra Valda Delgado, en representación legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución AGIT-RJ 0330/2106 de 4 de abril, la respuesta de fs. 74 a 80, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria, emitió el 12 de mayo de 2008 la Resolución Administrativa N° 0035/2008, notificada al contribuyente Narciso Sánchez Chambi en fecha 26 de mayo de 2008, y no habiendo impugnado dentro del plazo previsto por las Leyes Nos. 1340 y 2492, la misma se ejecutó, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, conforme señala el numeral 1, parágrafo I del art. 108 de la Ley N° 2492, para su posterior cobro mediante la notificación por cédula del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDEA/DJTCC/UCC N° 560/08

En fecha 25 de julio de 2008, realizando posteriormente la aplicación de varias medidas coactivas conforme señala el art. 110 de la Ley N° 2492, envió para ello varias notas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, solicitando la retención de fondos del deudor; al Organismo Operativo de Tránsito El Alto y La Paz, solicitando la hipoteca sobre sus vehículos automotores; a la Cooperativa de Teléfonos La Paz, solicitando la

hipoteca de su línea telefónica; al juez Registrador de Derechos Reales El Alto y La Paz, solicitando información e inscripción de hipoteca y a la Contraloría General del Estado solicitando Registro de No Solvencia Fiscal hasta recuperar la deuda tributaria.

El 7 de mayo de 2013, la Gerencia Distrital El Alto del SIN, registró en Derechos Reales de El Alto, hipoteca del bien inmueble de propiedad del contribuyente, ubicado en la Urbanización Bautista Saavedra U.V.F, lote 12, manzano 19, con superficie de 192.50 metros cuadrados bajo la Matrícula 2.01.4.01.0130921, registrado en el Asiento 2 a favor del Servicio de Impuestos Nacionales y el 8 de octubre de 2014 se procedió al registro del embargo en el Asiento 3.

Mediante Mandamiento de Embargo N° 23 0360 13 de 23 de diciembre de 2013, se procedió al embargo del citado inmueble del contribuyente, dando inicio de esta manera al proceso de remate luego de la inscripción del embargo en Derechos Reales de El Alto el 8 de octubre de 2014, por lo que nuevamente se interrumpió la prescripción.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Señaló que la resolución impugnada, vulnera lo establecido en los arts. 5.II y 8.III de la Ley N° 2492 y 340, 1493 y 1503 del CC, normativa que refiere a la aplicación con carácter supletorio de otras normas jurídicas que corresponden a la naturaleza y fines del caso particular que se trata, cuando exista vacío legal en la Ley N° 2492 que en el presente caso que nos ocupa, se refiere a la existencia de un vacío legal, no existiendo normativa tributaria que trate la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, motivo por el que se aplica por analogía la normativa del CC en un aspecto concreto, también denunció la violación del art. 110 de la Ley N° 2492, que faculta a la Administración Tributaria a ejercer el derecho del cobro coactivo al contribuyente hasta recuperar la deuda tributaria.

Que la Resolución Determinativa E.A. 0035/2008, cuenta con medios coactivos desde el año 2008 hasta octubre de 2015, y por la normativa citada, la AT, ha venido ejerciendo constantemente su titularidad de sujeto activo, ejecutando distintas medidas de cobranza coactiva, sin renunciar a su derecho de acreencia, teniendo en cuenta que la deuda tributaria no fue cancelada por el sujeto pasivo. Por tanto la acción de cobro no fue desistida por parte del SIN, siendo claros al respecto, los arts. 340, 1493 y 1503 del CC, a los que se



recurre por analogía y por existir un vacío jurídico en la norma tributaria, de acuerdo a los arts. 6 de la Ley N° 1340 y 5.II y 8.III de la Ley N° 2492, respecto a la inacción por parte de la AT en el ejercicio de cobro, citando al respecto a lo previsto en la normativa descrita ut supra.

Señaló que conforme a criterios doctrinarios vertidos en materia civil, para que opere la prescripción debe existir inactividad o negligencia por parte del acreedor para hacer efectivo el cobro de la deuda y toda vez que la AT, demostró interés y constancia en todo tiempo para recuperar la deuda tributaria, logrando hipotecar y embargar el bien inmueble del deudor, para proceder luego al remate y cubrir la deuda tributaria del sujeto pasivo, por lo que resulta injusto dar por prescritas las obligaciones tributarias del contribuyente, quien no demostró ningún interés de cumplir su obligación.

Por lo expuesto queda establecido que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirve para constituir en mora al deudor y comienza desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.

De los antecedentes administrativos que fueron presentados, oportunamente, cursan las medidas ejecutadas por el sujeto pasivo, siendo en este contexto, que el Fisco ha realizado constantemente medidas de cobranza coactiva, que es la fase de ejecución tributaria, para viabilizar el cobro de la deuda tributaria, por lo que dichas actuaciones deben ser consideradas como mecanismos de interrupción de la prescripción, por lo que no existe ninguna prescripción como infundadamente señala la AGIT

Ahora bien, sobre el tema de la ejecución tributaria citó lo previsto en los arts. 108 y 110 del Código Tributario.

Por otra parte sostuvo que notificada la RD al sujeto pasivo, la AT, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDEA/DJ/TCC/UCC N° 560/08, que igualmente fue notificado al deudor, instándose a pagar dentro del tercer día de su legal notificación, caso contrario, con la facultad prevista por ley, de iniciar la ejecución tributaria del mencionado Título, hasta lograr el cobro de la deuda tributaria, conforme establece el art. 110 de la citada Ley.

Señaló que la ejecución tributaria, es el inicio de medidas por el no pago de la deuda tributaria, de acuerdo al art. 110 citado, como la intervención de la gestión de negocio del deudor, prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia de disposición sobre determinados bienes, retención

de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria, entre otras prohibiciones.

En este sentido señaló que la AT, cursó notas en su momento a varias instituciones estatales, con el fin de garantizar y hacer efectivo el cobro de lo adeudado por el sujeto pasivo, demostrando la AT, que ha estado en plena ejecución tributaria con la aplicación de medidas coactivas de manera constante, logando registrar hipoteca y embargo del bien inmueble del contribuyente.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se emita Resolución declarando la Revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 330/2106 de 4 de abril que declaró prescritos los adeudos tributarios determinados en la Resolución Determinativa E.A. 0035/2008 de 2 de diciembre, al haber prescrito las facultades de ejecución de la Administración Tributaria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por providencia de fs. 21, mediante memorial cursante de fs. 74 a 80, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre los argumentos vertidos por la parte demandante manifiesta que, todos los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué forma la AGIT habría lesionado derechos del Estado, y el hecho de analizar la norma conforme a derecho y los antecedentes del proceso por parte de la AIT y contrario a la pretensión el ahora demandante, no puede ser interpuesto como una errónea aplicación de la ley, toda vez que la instancia jerárquica compulsó correctamente los antecedentes del proceso, aplicando la normativa correspondiente.

En ese sentido, dentro del presente caso la AGIT señaló sobre la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, que de antecedentes se advirtió que el 21 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria notificó a Narciso Sánchez Chambi, con la Orden de Verificación N° 0006 220 823, con alcance: Debito Fiscal IVA e IT correspondiente a la diferencia entre sus ventas



declaradas y las compras informadas por terceros en los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio 2004.

El 21 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria Aduanera notificó a Narciso Sánchez Chambi, con la Orden de Verificación N° 0006 220 823, con alcance: Debito Fiscal IVA e IT correspondiente a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros en los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio 2004, seguidamente, el 18 de marzo de 2008, la AT, notificó al sujeto pasivo, con la Vista de Cargo N° V.I. OP 220-0006 220 823-08/2008 de 4 de marzo, el 26 de mayo de 2008, notificó con la RD N° E.A. 0035/2008 de 2 de mayo, asimismo el 25 de julio de 2008, la AT notificó al sujeto pasivo, con el PIET GDEA/DJTCC/UCC N° 560/08 de 25 de julio, que señala que al estar firme y ejecutoriada la RD y conforme establecen los arts. 108 de la Ley N° 2492 y 4 del DS N° 27874, anunció el inicio de ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación con el citado proveído.

De los antecedentes descritos, se advierte que la AT, emitió la RD citada ut supra, al haber comprobado que el sujeto pasivo no declaró los impuestos conforme a ley, estableciendo una deuda tributaria por el IVA e IT, dicho acto administrativo al no haber sido impugnado dentro de los plazos previstos por ley, adquirió la calidad de firmeza y se constituyó en Título de Ejecución Tributaria, por lo que correspondió a la AGIT efectuar el computo de la prescripción para el ejercicio de la facultad de Ejecución Tributaria, evidenciándose que la RD citada, cobró firmeza y se encuentra en etapa de ejecución tributaria, por lo que procedió a analizar la prescripción de las facultades de ejecución tributaria de la AT, sobre el Proveído de Ejecución Tributaria.

En ese sentido adujo que el tratamiento particular de la prescripción de la ejecución de la deuda determinada, establecida en la Ley N° 291, no remite su aplicación a periodos específicos, hechos generadores u otro parámetro que condicione el momento de su aplicación, entendiéndose de este hecho que el régimen de prescripción contenido en esta disposición, debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia, de modo que respecto a la facultad de ejecución de la obligación del IVA e IT de los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio 2004, corresponde aplicar el art. 59 de la Ley N° 2492, sin modificaciones.

En base a los antecedentes descritos, señaló que la Administración Tributaria notificó por cédula a Narciso Sánchez Chambi, el 25 de julio de 2008, con el PIET SIN/GDEA/DJTCC/UCC N° 560 de 25 de julio de 2008, considerando que el 26 de julio de 2008, era sábado, en aplicación del numeral 3, art. 4 de la Ley N° 2492, que determina que los plazos corren a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya practicado la notificación, el cómputo de los 4 años de la prescripción de la facultad de ejecución, se inició el 28 de julio de 2008 y concluyó el 30 de julio de 2012, por lo que la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución de la deuda tributaria, está prescrita.

Sobre el argumento de que la AT estuvo ejerciendo constantemente su titularidad de acreedor, sin desistir de la acción de cobro, por lo que el deudor habría quedado constituido en mora interrumpiendo la prescripción, de acuerdo a los arts. 340, 1493 y 1503 del CC aplicables por analogía ante la existencia de un vacío jurídico en la normativa tributaria, cabe aclarar que las causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción están claramente establecidas en la Ley N° 2492 y deben realizarse dentro del marco de lo previsto en los arts. 61 y 62 de la citada Ley, motivo por el cual no existe vacío legal y no corresponde aplicación supletoria de ninguna otra normativa.

En este sentido, manifestó que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, es más en mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 0330/2106 de 4 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 21 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria notificó a Narciso Sánchez Chambi, con la Orden de Verificación N° 0006 220 823, con alcance: Debito Fiscal IVA e IT correspondiente a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros en los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio 2004.

El 18 de marzo de 2008, la AT, notificó al sujeto pasivo, con la Vista de Cargo N° V.I. OP 220-0006 220 823-08/2008 de 4 de marzo, determinando



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

preliminarmente un reparo por ingresos no declarados por diferencia entre el total facturado y el total declarado, así como una multa por incumplimiento a deberes formales.

El 26 de mayo de 2008, la AT notificó a Narciso Sánchez Chambi, con la RD N° E.A. 0035/2008 de 12 de mayo, que resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible la suma de 54.006 UFV por concepto de tributo omitido correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio de 2004, intimando el pago de la deuda tributaria que corresponde al tributo omitido, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales.

El 25 de julio de 2008, la AT, notificó al sujeto pasivo, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 560/08 de 25 de junio de 2008, por el cual comunicó la calidad de firme de la Resolución Determinativa E.A. N° 035/2008 de 12 de mayo y conforme a los arts. 108. I de la Ley N° 2492, 4 del DS N° 27874 y la Tercera Disposición Final y Transitoria de la RND N° 10-0021-04, anunció al citado contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria de mencionado título al tercer día de su legal notificación.

El 29 de agosto de 2008, la AT ofició a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, solicitando la retención de fondos de las cuentas que tuviera el sujeto pasivo en el sistema financiero nacional.

El 24 de octubre de 2008, la AT ofició a la Dirección del Registro Civil, solicitando información acerca de Narciso Sánchez Chambi, su nombre completo, estado civil, fecha de nacimiento, nombre completo de la cónyuge, fecha de matrimonio, número de identidad o documento de identificación y domicilio actual.

El 1 de octubre de 2010, la AT ofició a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, solicitando la retención de fondos del sujeto pasivo, en todo el sistema financiero nacional, hasta que se pague la deuda más accesorios y multas que deberán ser actualizadas al momento del pago.

El 5 de noviembre de 2010, el Banco Mercantil Santa Cruz, informó a la AT, acerca de la retención realizada a la cuenta de Narciso Sánchez Chambi, por la suma de Bs. 0,70.

El 11 de diciembre de 2012, la AT ofició al Organismo Operativo de Tránsito La Paz, solicitando información e inscripción de hipoteca sobre los vehículos registrados a nombre del sujeto pasivo, recibiendo como respuesta el

informe de agosto de 2013, según el cual el contribuyente no tiene registrado a su nombre ningún vehículo.

El 26 de diciembre de 2013, la AT libró el Mandamiento de Embargo N° 23 0360 13, disponiendo el embargo de los bienes propios de Narciso Sánchez Chambi, hasta la suma provisional de 54.006 UFV, el mismo que fue ejecutado el 9 de abril de 2014.

El 5 de junio de 2014, la AT ofició a Derechos Reales El Alto, solicitando certificación para inicio de remate del inmueble de propiedad de Narciso Sánchez Chambi, solicitud atendida el 14 de agosto.

El 20 de noviembre de 2014, la AT emitió el Auto Administrativo N° 25-2761 14, disponiendo dar inicio al procedimiento de disposición del bien inmueble en ejecución tributaria mediante adjudicación directa previa al remate en subasta pública del 50% en acciones y derechos del inmueble de copropiedad del sujeto pasivo, por la suma de \$us. 14.977,05.

El 14 de agosto de 2015 Narciso Sánchez Chambi, opuso prescripción a la ejecución y solicitó la nulidad del proceso de determinación por falta de notificación en actuaciones administrativas previas al Mandamiento de Embargo.

El 8 de octubre de 2015, la AT, notificó al sujeto pasivo, con la RD N° 23 2871 15 de 1 de octubre de 2015, de rechazo a la solicitud de nulidad del proceso de determinación y la prescripción solicitada.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo, presentó Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 23-2871-15 de 1 de octubre, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2016 de 11 de enero, que revocó parcialmente la Resolución sancionatoria impugnada, por lo que mantiene firme y subsistente el rechazo de la solicitud de nulidad de obrados y deja sin efecto por prescripción los adeudos establecidos en la RD E.A. 0035/2008 de 12 de mayo.

Como consecuencia de dicho fallo, la AT, presentó Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0030/2016 de 4 de abril, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 02026/2016 de 6 de abril, manteniendo firme y subsistente el rechazo a la solicitud de nulidad de obrados, dejando sin efecto por prescripción los adeudos tributarios determinados en la RD N° E.A. 0035/2008 de 12 de mayo, al haber prescrito las



facultades de ejecución de la AT, respecto a dichos títulos establecidos en el referido acto administrativo.

Por proveído de fs. 96 se decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar dos aspectos: 1.- Si al caso objeto de análisis se aplica de forma supletoria las normas del CC contenidas en los arts. 340, 1493 y 1503 sobre la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria y 2.- Si la facultad de la AT, para la ejecución del cobro de los adeudos tributarios determinados en la Resolución Determinativa N° E.A. 0035/2008 de 12 de mayo de 2008, conforme se determinó en la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0026/2016 de 11 de enero, acto administrativo que fue confirmado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0330/2016 de 4 de abril, se encuentra prescrita.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109. I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la

presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, se tiene:

Con relación al primer punto reclamado por la parte demandante, referido a la inexistencia de un vacío legal en la Ley N° 2492 al no existir normativa tributaria que trate de la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, motivo por el cual se debería aplicar supletoriamente y por analogía la normativa del CC contenida en los arts. 340, 1493 y 1503 del citado código.

Al respecto, es preciso aclarar que las causales de suspensión e interrupción de la prescripción están claramente establecidas en la Ley N° 2492 (CTB), específicamente en los arts. 61 y 62 que prescriben: Art. 61- (Interrupción) *“La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*.

Art. 62 (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

II. *“La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”*.

En base a lo descrito y la normativa expuesta, se llega a la convicción de que no existe vacío legal por lo tanto no corresponde aplicar supletoriamente ninguna otra normativa como el CC, toda vez que las causales de interrupción y suspensión están claramente descritas en los art. citados, es decir que la norma aplicable al caso presente es la Ley N° 2492 y no así el CC ni la Ley N° 1340, como erradamente sostiene la parte demandante, no siendo por tanto evidente lo manifestado sobre este punto.

Ahora bien, con relación al tema central referido si la facultad de ejecución tributaria del sujeto activo, es decir de la Administración Tributaria estaría prescrita cabe señalar que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin*



embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto el art. 59. 4 de la Ley N° 2492, sobre las acciones de la AT para ejercer su facultad de ejecución tributaria, señala que prescribirá en 4 años.

En relación al cómputo del término de la prescripción, determina en el párrafo II de su art. 60, que éste se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En referencia a la determinación del adeudo tributario por el sujeto pasivo, el párrafo II del art. 94 de la ley N° 2492, determina: *“La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente Declaración Jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”.*

Por su parte el art. 108 de la citada Ley, establece: *“La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: (...) 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen”.*

De la glosa descrita precedentemente, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

Como señala el art. 60. II de la Ley N° 2492, el término de la prescripción, se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En ese contexto, de antecedentes procesales se advierte que el 21 de noviembre de 2007, la Administración Tributaria notificó a Narciso Sánchez Chambi, con la Orden de Verificación N° 0006 220 823, con alcance al Debito Fiscal IVA e IT correspondiente a la diferencia entre sus ventas declaradas y las compras informadas por terceros en los periodos fiscales diciembre 2003, marzo y julio 2004, el 18 de marzo de 2008, se notificó con la Vista de Cargo N°

V.I. OP 220-0006 220 823-08/2008 de 4 de marzo de 2008, habiendo notificado con la RD N° 0035/2008 de 12 de mayo que determinó la obligación tributaria del sujeto pasivo en la suma de 54.006,- UFV, por concepto de tributo omitido correspondiente al IVA e IT de los períodos fiscales diciembre de 2003, marzo y julio de 2004.

En este contexto, el 14 de agosto de 2015 Narciso Sánchez Chambi, opuso prescripción a la ejecución y solicitó la nulidad del proceso de determinación por falta de notificación en actuaciones administrativas previas al Mandamiento de Embargo, manifestando que de acuerdo a los Parágrafos I y III, art. 59 de la Ley N° 2492, las facultades de la AT para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y ejecutar sanciones, prescribe a los 2 y 4 años, sin que durante ese periodo ninguna causal de interrupción y/o suspensión, previstas en los arts. 61 y 62 de la citada Ley.

De tales antecedentes se evidencia que la RD citada, cobró firmeza y se encuentra en etapa de Ejecución Tributaria, por lo que se procede a analizar la prescripción de las facultades de ejecución tributaria de la AT, sobre le Proveído de Inicio de Ejecución.

Sobre el tema, de la revisión de antecedentes administrativos que la AT, notificó por Cédula a Narciso Sánchez Chambi, el 25 de julio de 2008, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDEA/DJTCC/UCC N° 560 de julio de 2008, considerando que el 26 de julio de 2008, era sábado, en aplicación del numeral 3, art. 4 de la Ley N° 2492, que determina que los plazos corren partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya practicado la notificación, el cómputo de los cuatro (4) años de la prescripción de la facultad, se inició el 28 de julio de 2008 y concluyó el 30 de julio de 2012, por lo que la facultad de la AT para la ejecución de la deuda tributaria, está prescrita, no siendo por tanto evidente lo alegado por la parte demandante.

VI. Conclusiones

VII. CONCLUSIONES.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0330/2016 de 4 de



abril, al contrario, realizó una correcta valoración e interpretación en su argumentación técnico-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del Código Pdto. Civil, y 2.2. y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 19 vta., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0330/2016 de 4 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación (AGIT).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

ATE - 3/1
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Abog. Aldo Sánchez Bruening
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°..... 61 Fecha: 27/06/2018.....

Libro Tomas de Razón N°..... I

[Signature]
Abog. Aldo Sánchez Bruening
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA